



21-24
R

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

Bogotá D., C., catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010).

Ref: Exp. N° 11001-02-04-000-2010-02286-01

1. Vianey Eulalia Roldán Rojas, Procuradora cuarta Judicial II Penal, en su calidad de Agente Especial del Ministerio Público, debidamente reconocida en el juicio radicado con el n.º 74.634 formuló acción de tutela contra la Fiscalía 44 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con el fin de que se amparen las garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados con la resolución del 11 de agosto del 2010 *"...mediante la cual decretó la nulidad de lo actuado generando como penosa consecuencia que la actuación procesal, luego de 4 años de ardua investigación, abandonara la ritualidad consagrada en la ley 600 de 2000 para que nuevamente se iniciara a la luz de la ley 906 de 2004"* (folio 1).

2. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de 26 de octubre de 2010 admitió la acción y dispuso expresamente *"entérese a la Fiscalía Cuarenta y Cuatro Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, y a la Fiscalía Octava Delegada ante la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima (UNAIM), y por intermedio de esta a los vinculados dentro del proceso radicado bajo el número 74.634"* (folio 312).

3. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en la actuación de la referida Corporación se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia de tutela, toda vez que a pese a que se dispuso la vinculación de quienes hacen parte en el citado juicio, esto es, a Camilo Torres Martínez, Jhon Fredy Manco Torres, Miguel Ángel Pérez Córdoba, Fermín Verbel Taboada, Diego Luis Torres Martínez y Juan Felipe Sierra Fernández, no se les informó del inicio de esta acción, a pesar de ser indiscutible que el fallo a adoptarse atañe a sus intereses, pues, precisamente se pretende que se deje sin efecto la resolución del 11 de agosto del 2010, que tras decretar la nulidad de la investigación adelantada en su contra conforme a la Ley 600 de 2000, dispuso que la misma se iniciara nuevamente en los términos de la 906 de 2004.

La necesidad de citar a los nombrados sujetos se evidencia en los términos de los escritos de impugnación presentados, en efecto, el apoderado judicial del interesado Camilo Torres Martínez, de manera puntual manifiesta que lo que pretende es que se proceda a *"decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del mismo, a partir, inclusive, del auto admisorio de la acción de tutela"* (folio 427); a su turno el mandatario de Diego Luis Torres Martínez deprecó *"decretar la nulidad del fallo de tutela"* (folio 453); y la de Juan Felipe Sierra González señaló que apela la sentencia *"porque existe una nulidad por falta de notificación de tercero con interés legítimo en la tutela"* (folio 457).

Además de lo anterior, es evidente que si bien con el propósito de enterar a las citadas personas se comisionó a la Fiscalía Octava Delegada ante la Unidad Nacional Antinarcóticos

y de Interdicción Marítima (UNAIM), también lo es que tal cometido sólo se cumplió el 17 de noviembre de 2010 (folios 478 a 485), pues fue en esa fecha que se les comunicó sobre el inicio de la presente acción, esto es, cuando ya se había proferido el fallo de tutela, pues el mismo se emitió el 8 del mismo mes y año.

4. El artículo 16 del decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas "**a las partes o intervinientes**", con lo que se garantiza a los terceros la protección de sus intereses que pueden verse afectados con la determinación que constitucionalmente se adopte.

5. Dicho ordenamiento conduce a que el juez de amparo debe garantizar a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un juicio su derecho a la defensa, con el fin de que puedan ejercer ésta y de asegurar el cumplimiento del debido proceso, posibilidad que no se otorgó en el presente caso.

6. En esas condiciones, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la "*vinculación*" y notificación referida, y se ordenará devolver el expediente a la citada Corporación para efectos de proceder en la forma indicada anteriormente.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela arriba referida, a partir del momento en que debió producirse la notificación de Camilo Torres Martínez, Jhon Fredy Manco Torres, Miguel Ángel Pérez Córdoba, Fermín Verbel Taboada, Diego Luis Torres Martínez y Juan Felipe Sierra Fernández, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 1° del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

2. En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la Sala de origen para que se reponga la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3. Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados mediante telegrama y librense las demás comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

Magistrada